



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acción:	Acción Ejecutiva
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2013-00306-00
Demandante:	Cristóbal Manuel Corena Fúnez
Demandado:	Municipio de Morroa

ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Morroa – Sucre, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2015, en el que se ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo preceptuado en el mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio de fecha 18 de marzo de 2014, dentro del asunto que nos ocupa.

Se sustenta el recurso impetrado, en el entendido de que el título ejecutivo base para librar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, es abstracto y no contiene claridad de la obligación a pagar, se señala que la obligación es incierta y que se carece de la liquidación del municipio que representa.

Por otra parte, interpone simultáneamente solicitud de nulidad, alegando la causal novena del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a la no practica en legal forma de la notificación a personas determinadas que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

¹ Folio 88 del expediente.

Indica que dentro del proceso de la referencia, no se vinculó al Fondo de Pensiones beneficiado con el pago ordenado en el mandamiento de pago, Fondo de Pensiones, que según su criterio debió ser notificado, configurándose la causal de nulidad ya enunciada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el título IX artículo 298 del CPACA, para el trámite del medio de control ejecutivo, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 440:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas fuera de texto).

En atención a la norma transcrita, es evidente que el auto recurrido, no admite recurso alguno, por lo cual se procederá a declarar la improcedencia del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 17 de febrero de 2015.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad elevada ante esta judicatura, por la parte demandada, en consideración a lo reglado en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 (antes artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil) debemos manifestar, que claramente el mandamiento de pago

se libra contra el municipio de Morroa, pues es tal entidad territorial, la encargada de cumplirlo dentro de los términos indicados, teniendo la ocasión en la oportunidad legal de controvertir tal decisión, lo cual frente al caso concreto ocurrió de forma extemporánea.

La norma relacionada por la parte demandada, como fundamento de su solicitud de nulidad, está dirigida a la protección del derecho de defensa y debido proceso de las partes involucradas en un proceso, con derecho a controvertir las decisiones objeto de la actuación procesal.

El hecho, que dentro del auto que libró mandamiento de pago contra el municipio de Morroa, se haya ordenado en el numeral primero, que tal entidad, realizara el pago de los aportes correspondientes a seguridad social en pensiones, en la entidad que elija el actor en porcentaje del 100% a favor del señor CRISTOBAL CORENA FUNEZ, por el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de vinculación laboral con dicho ente territorial, en ningún momento pone de presente que tal fondo de pensiones sea parte en el proceso y pueda por algún medio controvertir tal orden.

Por lo anterior y al concluir que el **fondo de pensiones** a que se refiere el numeral primero de la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago contra el municipio de Morroa – Sucre, no es parte dentro del proceso que nos ocupa, no le queda a este despacho otra opción que negar la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial no accederá a la petición de reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2015, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada y en el mismo sentido negará la solicitud de nulidad impetrada por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fecha 17 de febrero de 2015, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago contra el municipio de Morroa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE a las partes para efectos de que den cumplimiento al ordinal segundo del auto calendando 17 de febrero de 2015, esto es, presenten la liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia manifestada por el abogado LUIS FELIPE AGUIRRE VASQUEZ, al poder que le había sido conferido por la entidad ejecutada, esto de conformidad con el memorial obrante a folio 92 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ